

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 9 de marzo del 2022

Dte: HELMO GUTIERREZ TOVAR
Ddo. MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. y OTRA
Rad. 2019-409

AUTO:

Decide el Juzgado la nulidad procesal formulada por el apoderado de las accionadas, y para el efecto se:

CONSIDERA

Peticiona el apoderado de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS, se anule la diligencia de su notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto esta se le dirigió a un correo electrónico no dispuesto para sus notificaciones.

La parte demandante se pronunció indicando envió comunicaciones de citación personal y por aviso a las accionadas, y no concurrieron al proceso a notificarse y luego los notificó vía correo electrónico.

Para decidir se observa:

Las nulidades procesales son taxativas y solo pueden decretarse las enlistadas en el Art. 133 del CGP, que se aplica por analogía en materia laboral

Una de tales causales consagrada en la normativa en referencia es cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

el apoderado de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS, advierte la notificación que le hizo el apoderado de la parte actora la realizó en un correo electrónico distinto al que tiene asignado para su notificación de demandas, razón por la cual no se enteró en oportunidad de su contenido.

Adicional advierte no puede entenderse surtida la notificación de una demanda con el envío de citaciones para notificación personal y por aviso, y los correos enviados no contenían toda la información pues no se permitió su apertura por lo pesado de los archivos

El decreto 806 del 2020 posibilita la notificación de las demandas mediante envío al correo electrónico, empero, exige unos formalismos sin los cuales tal notificación no se valida.

Buscan tales formalismos asegurar el derecho de defensa pilar del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO. (art. 29 C. N.)

En reciente sentencia, **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20., se decidió sobre la validez de esta notificación en estos términos:**

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.**

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió”.**

Bajo esta premisa, encontramos, si bien la parte actora envió la memorada notificación a un correo distinto al que tiene previsto la accionada para sus notificaciones judiciales, esto de buena fe, se observa esta notificación no se dirigió a la indicada por el apoderado, ante esta situación estamos ante una irregularidad que vicia su validez.

Esto por cuanto tal notificación en estricto no se remitió al correo previsto por la demandada para sus notificaciones judiciales, lo que impidió el conocimiento de la demanda y su ejercicio del derecho de contradicción, alterándose de esta forma su derecho de defensa que debe salvaguardarse como derecho fundamental.

Aunado a lo anterior la comunicación enviada no permitió su apertura, y por contera el conocimiento total de la demanda y sus anexos, que es necesario para que la accionada ejerza su derecho de defensa.

Aclaremos, tal y como lo plantea el apoderado de las accionadas esta demanda es anterior a la emisión del Decreto 806 del 2020, por ello debió notificarse personalmente, lo que no se cumple con el envío de citación y aviso, pues en estos casos si la accionada no concurre al Despacho a notificársele es imperativo su emplazamiento. Art. 29 CPT.

Diferente es que el Juzgado para celeridad del proceso habilitó tal notificación como lo ordena el Decreto 806 del 2020, empero, ello no implica se incumplan las garantías de conocimiento claro y total de la demanda y sus anexos, que deben quedar cumplidos para que se estructure el acto de notificación de una demanda.

Por ello se ordenará la nulidad formulada y así se:

RESUELVE

1) DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL, reclamada por el apoderado de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. e INGENIEROS

CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS, desde el acto de su notificación del admisorio de la demanda.

2) ORDENAR a la parte actora notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda a MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS, esto en la forma dispuesta en el Decreto 806 del 2020, enviándole copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico smolina@godoycordoba.com., o al indicado por la accionada, esto, sin restricción para la apertura de los archivos.

3) ORDENAR corran nuevamente los términos (10 días), para su contestación de la demanda, una vez se surta esta notificación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 9 de marzo del 2022

Dte: DANIEL ESTIVEN CARDOZO GOMEZ
Ddo MUNICIPIO DE BARAYA Y OTROS
Rad. 2020-301
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Oficio No. 314

DOCTOR
GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN
Ciudad

De manera comedida le notifico lo decidido en el proceso de la referencia:

“AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en contra del auto fechado a 31 de mayo del 2021, que tuvo por contestada la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

La parte actora recurre, debe revocarse este proveído, pues afirma la demanda fue presentada como de única instancia, así se viene tramitando y por ello no puede haber contestaciones escritas, ni reforma escrita de la demanda.

La parte demandada y actora no se pronunció.

Analizados los argumentos del recurrente, observa el Juzgado le asiste la razón, por cuanto en efecto el proceso se admitió y viene tramitando como de única instancia.

Sin embargo, se observa es necesario adecuar el trámite, pues si nos remitimos a las pretensiones de la demanda encontramos superan la única instancia, por ello se debe sanear el proceso.

Igualmente se advierte aún no se ha verificado la notificación de la demanda a los señores OSCAR IVAN BONILLA CHARRY y OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, quienes integran la UNIÓN TEMPORAL ANDENES BARAYA, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora en escrito en el que solicita se disponga su emplazamiento.

Por ello se repondrá el auto impugnado y en su lugar se saneara el proceso adecuando su trámite a primera instancia, y se ordenará el emplazamiento requerido, y así:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado calendado a 31 de mayo del 2021.
SEGUNDO: ORDENAR en su lugar ADECUAR el trámite del proceso al de primera instancia.

TERCERO: DECLARAR las accionadas MUNICIPIO DE BARAYA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ya fueron notificadas de la demanda y la contestaron en oportunidad.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los accionados OSCAR IVAN BONILLA CHARRY y OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, quienes integran la UNIÓN TEMPORAL ANDENES BARAYA, para lo cual se les designa como curador para la litis al doctor DANIEL GUILLERMO QUIROGA DUSSAN, a quien se le comunicará esta designación vía correo electrónico, para que conteste la demanda, en el término de 10 días, y el emplazamiento se hará como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes hasta tanto no se verifique este emplazamiento no se citará a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT, ni correrá el término para la reforma de la demanda.

Atte.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de marzo del 2022

Dte: DANIEL ESTIVEN CARDOZO GOMEZ

Ddo MUNICIPIO DE BARAYA Y OTROS

Rad. 2020-301

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en contra del auto fechado a 31 de mayo del 2021, que tuvo por contestada la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

La parte actora recurre, debe revocarse este proveído, pues afirma la demanda fue presentada como de única instancia, así se viene tramitando y por ello no puede haber contestaciones escritas, ni reforma escrita de la demanda.

La parte demandada y actora no se pronunció.

Analizados los argumentos del recurrente, observa el Juzgado le asiste la razón, por cuanto en efecto el proceso se admitió y viene tramitando como de única instancia.

Sin embargo, se observa es necesario adecuar el trámite, pues si nos remitimos a las pretensiones de la demanda encontramos superan la única instancia, por ello se debe sanear el proceso.

Igualmente se advierte aún no se ha verificado la notificación de la demanda a los señores OSCAR IVAN BONILLA CHARRY y OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, quienes integran la UNIÓN TEMPORAL ANDENES BARAYA, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora en escrito en el que solicita se disponga su emplazamiento.

Por ello se repondrá el auto impugnado y en su lugar se saneara el proceso adecuando su trámite a primera instancia, y se ordenará el emplazamiento requerido, y así:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado calendado a 31 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR en su lugar ADECUAR el trámite del proceso al de primera instancia.

TERCERO: DECLARAR las accionadas MUNICIPIO DE BARAYA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ya fueron notificadas de la demanda y la contestaron en oportunidad.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los accionados OSCAR IVAN BONILLA CHARRY y OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, quienes integran la UNIÓN TEMPORAL ANDENES BARAYA, para lo cual se les designa como curador para la litis al doctor DANIEL GUILLERMO QUIROGA DUSSAN, a quien se le comunicará esta designación vía correo electrónico, para que conteste la demanda, en el término de 10 días, y el emplazamiento se hará como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes hasta tanto no se verifique este emplazamiento no se citará a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT, ni correrá el término para la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 9 de marzo del 2022

Dte: ROSALBA ANDRADE PERDOMO
Ddo ENITH MONTEALEGRE OSORIO
Rad. 2021-439
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA - EJECUCIÓN

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto fechado a 21 de febrero del 2022, que tuvo por contestada la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

La parte actora recurre, pues afirma la demanda fue contestada extemporáneamente (22-02-22), cuando la notificación se surtió para el día 4 de noviembre del 2021.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados los argumentos del recurrente, observa el Juzgado le asiste la razón, por cuanto en efecto la parte actora notificó la demanda para el día 4 de noviembre del 2021, y la accionada solo la contestó hasta el día 22-02-22, cuando los términos se vencieron el día 23 de noviembre del 2021.

Por ello se repondrá el auto impugnado y así:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado calendado a 21 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR en su lugar tener por no contestada la demanda.

TERCERO: DISPONER dar trámite al termino de 5 días a la parte actora para la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 9 de marzo del 2022

Dte: GILDARDO PEÑA GARCÍA
Ddo ADELA OSORIO
Rad. 2020-351
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA - EJECUCIÓN

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante y demandada, en contra del auto fechado a 21 de febrero del 2022, que citó a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, y para el efecto se:

CONSIDERA

La parte actora recurre, pues afirma si hubo reforma de la demanda.

La parte demandada señala aún no se le ha notificado correctamente la demanda.

Analizados los argumentos de los recurrentes, observa el Juzgado les asiste la razón, por cuanto en efecto la parte actora no notificó nuevamente y de manera correcta la demanda.

Por ello no se repondrá el auto impugnado y así:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado calendado a 21 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR en su lugar ordenar a la parte actora notifique nuevamente y de manera correcta la demanda.

TERCERO: DISPONER dar tramite a la reforma de la demanda, una vez notificada esta y contestada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2021-00322-00

Neiva, Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).-

El demandado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.689.264 de Neiva (H), a nombre propio presenta demanda de **RECONVENCIÓN** en contra de **ANGIE KATHERINE RAMOS RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.252.576 de Neiva, persona natural.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 70, 74, 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el trámite correspondiente, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** promovida por el demandado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.689.264 de Neiva (H), en contra de **ANGIE KATHERINE RAMOS RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.252.576 de Neiva.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado de la demanda de **RECONVENCIÓN** a la demandada **ANGIE KATHERINE RAMOS RODRIGUEZ**, por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con el Artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Téngase en cuenta que el señor **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.689.264 de Neiva y T.P. 95.022 del C. S. J., actúa en nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =**CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**= .. \$1'000.000,00

T O T A L ----- **\$1.000.000,00**

Neiva, Marzo 9 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Marzo del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00251 - 00